

GENERAL ROCA, 4 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "M.E. Y M.M. S/ ADOPCION" (RO-00896-F-2026) de los que,

RESULTA: Que en fecha 6/4/2026 se inician las presentes actuaciones de oficio en virtud del informe acompañado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, el cual se agrega en el presente expediente, solicitado se de inicio a la adopción plena del niño E.L. y de la niña M.U., cuya guarda con fines de adopción ejercen la Sra. L.C.M.L.M. y el Sr. N.M.D. desde el 26/12/2025, según resulta de los autos "M.L.I.Y.M.U.N. S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD" (RO-02988-F-2025) que tramitó por ante este mismo Juzgado.

En misma fecha se ordena oficio a CADEP de Villa Regina a los fines de que designen abogado/a a la Sra. L.C.M.L.M. y al Sr. N.M.D..

En fecha 7/4/2026 se agregan certificados de antecedentes penales correspondientes a la Sra. L.M. y al Sr. D..

En fecha 9/4/2026 se presentan la Sra. L.C.M.L.M. y el Sr. N.M.D. con patrocinio letrado.

En fecha 17/4/2026 se realiza audiencia en el Juzgado de Familia de Villa Regina, a la que comparecen la Sra. L.C.M.L.M. y el Sr. N.M.D. con el patrocinio letrado de la Dra. Gomez Piva, en presencia de los niños E.L. y M.U., del Equipo Técnico Interdisciplinario interviniente y de la Sra. Defensora de Menores, Dra. Elizabeth Quesada. En dicho acto se conversa con las partes en relación a los motivos de la audiencia. El Sr. D. y la Sra. L. comentan su experiencia en estos cuatro meses al cuidado de los niños y como ha ido evolucionando. El Sr. D. cuenta que para él fueron sus hijos desde el primer día y la Sra. L. señala que al principio, si bien estaba feliz, se sentía asustada por quedarse sola al cuidado de los niños. Que sin embargo pudo hacerlo muy bien. A los niños se los nota cuidados y aplauden y reaccionan con su mamá y su papá en forma positiva. La Lic. Fuentes y la Lic. Polzinetti (ETI) otorgan la devolución del proceso y felicitan a la familia por la gran apertura que han tenido a las sugerencias. La pareja expresa que se sintió muy apoyada durante este tiempo. Expresan que quieren que los niños sean inscriptos como M.U. y E.L. y el apellido D.L.. Por su parte, la Sra. Defensora de Menores dictamina haciendo hincapié en las capacidades demostradas por la pareja y devolución que surge del informe del ETI y que encontrándose reunidos los recaudos, presta conformidad con la adopción solicitada y con la inscripción de los

nombres tal como los adoptantes proponen.

En fecha 23/4/2026, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores, pasan los autos a dictar sentencia, y

CONSIDERANDO: I) Cuando la normativa constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos propugnan la protección de la familia no se refieren sólo a la familia originada en el matrimonio sino que ampara por igual a las diversas configuraciones familiares. Con ello se reconoce la existencia de diferentes estructuras familiares derivadas de otros lazos humanos también merecedores de tutela y protección legal.

En efecto, es de innegable reconocimiento la realidad de una convivencia que genera relaciones de cotidianidad, que resulta fuente de responsabilidad en relación a la socialización, sostén emocional y asistencia material de niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, la adopción pasa a constituir una forma de ubicar a un niño, niña o adolescente en el seno de una familia, donde logre asumir jurídicamente el carácter de hijo/a de los/as pretensos/as adoptantes; y obviamente para definir su conveniencia la directiva esencial es el interés superior o mejor interés del niño, niña o adolescente, regla ésta de insoslayable meritación.

II) En el caso de autos, la pretensión deducida persigue incorporar e integrar al niño E.L. y a la niña M.U. con sus padres adoptivos con quienes viven desde que les fuera conferida la guarda con fines de adopción, en virtud de la sentencia firme de declaración de adoptabilidad de fecha 18/11/2025, según constancias de los autos "M.L.I.Y.M.U.N. S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD" (RO-02988-F-2025), los que han logrado conformar una relación paterno filial con fuertes vínculos afectivos enraizados en la situación fáctica de crianza.

Es fácil advertir que el pedido tiene como objetivo que los niños incorporen legalmente a su vida la figura materna y paterna y portar el apellido de los peticionantes.

En la ponderación de las condiciones de los adultos pretendientes es importante destacar que no registran antecedentes penales conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, agregado en fecha 7/4/2026.

Asimismo, que poseen condiciones morales y materiales satisfactorias atento el informe agregado en fecha 6/4/2026 elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario quien ha intervenido en todo el proceso de vinculación de los pequeños con los pretensos adoptantes. Del mismo surge que: "... la vinculación entre los niños y los pretensos adoptantes se llevó adelante a partir de los siete meses de vida, con lo cual a la fecha

llevan tres meses en estado de vinculación aproximadamente. Que de lo observado en la dinámica familiar se destaca que han desarrollado un vínculo de apego seguro de parte de los bebés hacia L. y N., que se observa un contacto visual continuo, un reconocimiento del otro y una decodificación de las demandas y preferencias de los niños. Que se destaca por parte de los adultos que puedan diferenciar y respetar los gustos y preferencias de cada uno de los niños, identificación que beneficia al desarrollo psicofísico individual que cada uno requiere, respetando la individualidad/singularidad desde un lugar de crianza saludable. Que por otra parte, los espacios comunes en la vivienda se fueron modificando conforme lo fueron necesitando tanto los niños como los adultos para una mejor atención, contacto y desplazamiento, siendo flexibles y buscando alternativas que favorezcan a toda la familia en su conjunto. Que en cuanto a lo social, se pueden destacar algunos aspectos como ser que los bebés concurre a espacios que sostienen L. y N., como por ejemplo la Iglesia, en el cual la comunidad le ha transmitido que observaron un avance positivo en la organización para con los niños. Que se han aventurado a salir y pernoctar en casa de amigos, salidas en la plaza, granjas y diversos espacios acordes para los niños, aportándoles el contacto con el afuera pero en contextos cuidados. Que en virtud de lo desarrollado, del nivel alcanzado al momento de la intervención, se entiende que el grupo familiar constituido por la Sra. L.L. y el Sr. N.D. han podido integrar de la mejor manera a los niños E.L. y M.U., reconfigurándose los cuatro en un nuevo grupo familiar. Que por ello se entiende que están dadas las condiciones para iniciar el trámite de adopción, ya que ello se corresponde con el mejor derecho de los niños en cuestión, además de aportar a la convalidación jurídica de una situación que ya ocurre en la realidad concreta."

Finalmente, llamada a opinar la Sra. Defensora de Menores, en fecha 17/4/2026 dictamina haciendo hincapié en las capacidades demostradas por la pareja y la devolución que surge del informe del ETI, por lo que presta conformidad a la adopción solicitada con la inscripción de los nombres tal como los adoptantes proponen.

En virtud de todo lo expuesto, y a fin de definir la conveniencia de la adopción solicitada he de tener en cuenta el interés superior de E.L. y M.U., que puedo inferir protegido de las probanzas logradas acerca de la capacidad personal de los pretendientes adoptantes, su madurez y aptitud para formar a los mismos, su conducta en el entorno familiar y social y el compromiso asumido y evidenciado acerca del respeto irrestricto de su identidad biológica.

III) En atención a lo expresamente manifestado en la audiencia respectiva se registrará a

la niña como M.U.D.L. y al niño como E.L.D.L., conforme art. 64 CCyC.

Y en este sentido resulta claro que deben darse preeminencia a los principios establecidos en las normas con jerarquía constitucional que establecen como derecho humano insoslayable el derecho al nombre y a la identidad, teniendo en cuenta esta última, tal como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, tanto en su faz estática como dinámica. La identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), por lo que es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

En este sentido, del informe del ETI se desprende que los adultos han manifestado el deseo de conservar uno de los nombres de cada uno de los niños, lo cual tiene que ver con su propia su historia y agregarle como primer nombre el elegido por ellos sumando los apellidos de ambos D.L., siendo en conclusión: M.U.D.L. y E.L.D.L..

Por ello, con fundamento en el plexo probatorio logrado, la plataforma fáctica reseñada y los art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061, art. 10 de la Ley Provincial N° 4.109, arts. 64, 620, 621, 624, 625, 626 sptes. y cctes. del C.C. y C.,

FALLO: 1) Concediendo a la Sra. L.C.M.L.M., DNI 3., y al Sr. N.M.D., DNI 3., la Adopción Plena del niño L.I.M., DNI 7., nacido el día 6/5/2025 en la ciudad de General Roca, Pcia. de Río Negro, inscripto al Acta N 1 y de la niña U.N.M., DNI 7., nacida el día 6/5/2025 en la ciudad de General Roca, Pcia. de Río Negro, inscripto al Acta N 2, ambos hijos de la Sra. A.A.M., DNI 3..

2) Atento lo manifestado oportunamente serán registrados el niño como E.L.D.L. y la niña como M.U.D.L..

3) Líbrese oficio al Registro de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción a los fines de hacerle saber la presente. **CUMPLASE POR SECRETARIA.**

4) A los fines de la inscripción de esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en Viedma. haciéndole saber al mismo que deberá inscribir la presente adopción, y que el niño L.I.M., DNI 7. y la niña U.N.M., DNI 7., se llamarán en adelante E.L.D.L. y M.U.D.L.. **CUMPLASE POR SECRETARIA.**

5) Expídase testimonio.

- 6) Encomiéndose al Equipo Técnico informar a la familia la presente sentencia.
- 7) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, inc. a de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia